



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220170061600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	14/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220200001300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Misael Loaiza Quintero	14/10/2021	Auto Decide - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante Concede Término Perentorio
05045310500220210049000	Ejecutivo	Betty María Bonilla Valoyes	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	14/10/2021	Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cf980fdf-0d92-456b-b885-0dd7e4eb036d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210056200	Ejecutivo	Israel Plza Bermeo	Colfondos .S.A.	14/10/2021	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Unas Excepciones - Corre Traslado De Excepción de Pago
05045310500220210054300	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Porvenir S.A .	14/10/2021	Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210041500	Ejecutivo	Martha Cesárea Vanega Mendoza	Colfondos .S.A.	14/10/2021	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública - Decreta Pruebas
05045310500220210057300	Fueros Sindicales	Nibia Nayibi Rivas Lara	Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop	14/10/2021	Auto Decide - Deniega Recurso De Reposición Por Extemporáneo Concede Recurso Apelacion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cf980fdf-0d92-456b-b885-0dd7e4eb036d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220150142100	Ordinario	Alfonso Rafael Sarabia Salas	Agrícola El Retiro Sa	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos
05045310500220210028700	Ordinario	Antonio Jose Usuga Bolivar	Avicola Del Darien Sa	14/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Avicola Del Darien S.A. Y Reitera Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210056500	Ordinario	Benito Florez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones, Reconoce Personeria Y Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210036800	Ordinario	Julia Susana Grandet Mora	Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	14/10/2021	Auto Decide - Ordena Emplazamiento, Nombra Curadorad Litem, Ordena Inscripción En El Rnpe

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cf980fdf-0d92-456b-b885-0dd7e4eb036d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210019200	Ordinario	Silvio Antonio Lugo Yepez	Fanny Edilsa Otero Martínez, Agropecuaria El Tesoro S.A.S.	14/10/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento Y Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cf980fdf-0d92-456b-b885-0dd7e4eb036d



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1213
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	LOS RUIZ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00616-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral en contra de **LOS RUIZ S.A.S.**, con el fin de obtener las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada a favor de 5 de sus trabajadores, durante el período de agosto de 2012 a junio de 2014; y también por las que se dejaran de cancelar con posterioridad a la presentación de la demanda. De igual modo, solicitó la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto Ley 692 de 1994; así como por las costas que resultaran del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago 19 de febrero de 2018 (Fls. 26-28), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **LOS RUIZ S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 93 a 110 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 105) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub iudice corrían hasta el día 04 de octubre de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a

partir del 20 de septiembre del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“..ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **LOS RUIZ S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **LOS RUIZ S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.468.404.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 5 de sus trabajadores, entre agosto de 2012 y junio de 2014.

B. Por la sanción por mora patronal, liquidada de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, generada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por la ejecutada a la

sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores hasta la fecha del pago efectivo de los mismos, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando y de la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Por las cotizaciones pensionales obligatorias que se adeuden con posterioridad a la presentación de la demanda y su correspondiente sanción por mora patronal, liquidada desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones hasta la fecha del pago efectivo de los mismos.

D. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><i>Firmado Por:</i></p> <p>Diana Marcela Metaute Juez</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 177 hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>	<p><i>Londño</i></p>
<p><i>Juzgado De Circuito</i> <i>Laboral 002</i> <i>Apartado - Antioquia</i></p>		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161a27130926f488fad06e26a37d30a521d4de88256e650861a20aca2d86d1f
Documento generado en 14/10/2021 05:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1584
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MISAELO LOAIZA QUINTERO
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00013-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – EXCEPCIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE – CONCEDE TÉRMINO PERENTORIO

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial de la ejecutante al ejecutado **MISAELO LOAIZA QUINTERO, SE LE REQUIERE** para que en el término de **tres (03) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto por estado, allegue el comprobante de la notificación, pues no obra en el expediente, y además teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por parte del ejecutado.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, teniendo en cuenta que fue allegado escrito de excepciones y recurso de reposición, a los cuales se les debe dar trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea5438422f49cc082e89b8155e6548318488d681e76c1bcae08b0d907f00c
93**

Documento generado en 14/10/2021 05:13:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1583
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	BETTY MARÍA BONILLA VALOYES
EJECUTADO	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00490-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial de la ejecutante a la ejecutada **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”**, visible a folios 111 a 136 del expediente digital, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por parte de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”**.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**Firmado Por:**

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd720ed94d383850ff2b5f417e3c41ce8259484ddada7f8c1095ff12bcb8564
7

Documento generado en 14/10/2021 05:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1214
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ISRAEL PLAZA BERMEO
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00562-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE PAGO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 108 a 179 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora la Tarjeta Profesional N° 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 a 77 del Código General del Proceso.

2.- Mediante escrito allegado a folios 104 a 107, la apoderada judicial de la ejecutada, propuso las excepciones de pago total de la obligación, compensación, prescripción y no procedencia de la condena en costas procesales, razón por la cual se entra a resolver, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal que corrió hasta el pasado 12 de octubre de 2021, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Pago, Prescripción y Compensación*, que propuso la ejecutada, no obstante, las dos últimas mencionadas, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no se puede dar trámite a las mismas. Ahora, respecto de la denominada excepción *no procedencia de la condena en costas procesales*, la misma es **IMPROCEDENTE**, conforme a la norma citada. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** de prescripción, compensación y no procedencia de la condena en costas procesales.

3-. Con relación a la excepción de **PAGO**, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente debidamente argumentada, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

A.Nossa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 177 hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624706ae10cf68caf57dd8355d3eb31f9c4ff8a8af8288ebfdbb846d07f61f183

Documento generado en 14/10/2021 05:26:40 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1585
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00543-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial de la ejecutante a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible a folios 42 a 51 del expediente digital, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por parte de la **ejecutada**.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**Firmado Por:**

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a31fc4a6647f0389323895a252812b00fe246b02e4cfaa52c2f4eae36fb7ac5
d**

Documento generado en 14/10/2021 05:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1586
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00415-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 88 a 103 del expediente.

Con relación a la prueba denominada interrogatorio de parte, **NO SE ACCEDE A LA MISMA POR INCONDUCTENTE**, porque la excepción de pago propuesta, no está fundamentada en pago directo realizado a los ejecutantes.

SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO que, por la secretaría del despacho, se realice una búsqueda en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, con el fin de verificar si existen depósitos judiciales a favor de los ejecutantes consignados por la sociedad ejecutada y en virtud del presente proceso.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Tener en cuenta el manual del usuario para poder acceder a la audiencia, mismo que será enviado con anterioridad a la misma. No es necesario descargar la aplicación Life Size.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 177 hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04accb3f49e88db2cd6ca352797a99064f85a010564cde2c03052819136ae6cd

Documento generado en 14/10/2021 05:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1580/2021
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	NIBIA NAYIBIA RIVAS LARA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMANCOOP”
INTERVINIENTE	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00573-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO – CONCEDE RECURSO APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No. 1181 del 07 de octubre de 2021, mediante el cual este despacho judicial rechazo la demanda por falta de subsanación total de los requisitos exigidos con anterioridad.

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, vemos que la providencia aquí recurrida fue notificada mediante estados electrónicos del día 08 de octubre de 2021; por lo que el término legal para interponer el recurso de reposición feneció el día 12 de octubre de 2021 a las 05:00 p.m. No obstante, el escrito de reparo fue radicado el día 13 de octubre del año en curso a las 09:40 a.m.; es decir, por fuera del término legal para ello, en consecuencia, **SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la parte demandante, por extemporáneo.

Caso diferente, ocurre con el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria el profesional del derecho antes mencionado dentro del término de

ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Así las cosas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>Firmado Por: Diana Marcela Metaute Juez Juzgado De Circuito Laboral 002</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 177 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> _____ Secretaria</div>	<p>Londoño</p>
---	--	-----------------------

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d25938253f0732f304d9a5cf0dff40a7d89bfaff01e75add2b941b70c8cee68**
Documento generado en 14/10/2021 05:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1578 /2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALFONSO RAFAEL SARABIA SALAS
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2015-01421 00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A., allegó vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2021 a las 10:47 am., constancia de pago de las costas procesales en favor de la DEMANDANTE; por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkvdIXW-ME5NgIW_7W0j4B4jTbqdblhuJxFETa64ATIQ?e=1fzLOt

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 177 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8146911cffaf379b12aad8ae07224709ec3d312be88d7aff9c90a764b7a103f

3

Documento generado en 14/10/2021 05:23:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1581/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE USUGA BOLIVAR
DEMANDADO	AVICOLA DEL DARIEN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00287-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR AVICOLA DEL DARIEN S.A. – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AVICOLA DEL DARIEN S.A.

Considerando que la apoderada judicial de AVICOLA DEL DARIEN S.A., SUBSANÓ los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 22 de septiembre de 2021, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de septiembre del 2021, y que la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AVICOLA DEL DARIEN S.A.** la cual obra en documentos número 05 y 08 del expediente electrónico.

2.- REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho **REITERA FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VENTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkAtl_N6ZKFBpNs6VrwaiLIBJH_orB3gaxLaCAylzJK2pw?e=ZYrIMU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 177 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2f4e2cdaa391711429e7600c2acc042e770be2456d3b8529d47acde1b60ba
15**

Documento generado en 14/10/2021 05:22:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1582/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BENITO FLOREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00565 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el pasado 30 de septiembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada COLPENSIONES, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculadas, con la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 30 de septiembre del 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 04 de octubre de 2021.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 12 de octubre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 04 del expediente electrónico.

3.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 04 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 04 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales,

SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eloc3Wsb7AtBn1EG8MCpwYoBBau7CrvYVZSIDWoYJDsxAQ?e=ziDvzK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 177 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240b77ad0a8520fa8348b6f545442753126efdf7a313dfa249740bad154d65
74**

Documento generado en 14/10/2021 05:22:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1577/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIA SUSANA GRANDET MORA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
INTERVENIENTE EXCLUYENTE	DIANA ELISA ARBOLEDA MENA
RADICADO	05-045-31-05-002- 2021-00368-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO, NOMBRA CURADOR AD LITEM, ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL RNPE

En el proceso de la referencia, a través de providencia del 03 de septiembre del 2021, se ordenó vincular a la a la señora **DIANA ELISA ARBOLEDA MENA** en calidad de INTERVENIENTE EXCLUYENTE, como supuesta compañera permanente del causante, ordenando su notificación de acuerdo 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, para que, si a bien lo tiene, a la dirección física (Calle 90 No. 99-59 Barrio el Jardín, Chigorodó – Antioquia, teléfono 320 677 12 55), aportada por la demandada PORVENIR S.A. en su escrito de contestación, toda vez que se desconoce el canal electrónico de la citada vinculada, en la cual pueda efectuarse dicha notificación.

Cumpliendo con lo dispuesto por esta agencia judicial, la parte demandante allegó prueba de haber enviado a la citada vinculada, señora **DIANA ELISA ARBOLEDA MENA**, la respectiva citación para la diligencia de notificación personal, como se evidencia a través de memorial recibido en este Despacho de forma electrónica el 27 de septiembre de 2021, con la anotación “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”, según constancia emitida por la empresa de correo postal certificado, visible en el documento 09 del expediente digital, y ya que a la fecha de expedición de la presenta providencia la vinculada interviniente no ha comparecido ha este despacho para recibir personalmente notificación del auto admisorio de la demanda, y del auto que ordena su vinculación, al no encontrar este Despacho otra forma de integrarla al proceso, utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto; en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con

los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, éste Despacho **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO**, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

El emplazamiento se hará conforme el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se incluyendo a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, sin necesidad de publicación en un medio escrito; actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 108 Código General del Proceso.

Atendiendo lo precedido, el Despacho **NOMBRA** como curador *ad litem* señora **DIANA ELISA ARBOLEDA MENA**, a la abogada **LUZ MARIORI GOMEZ CUERVO**, con tarjeta profesional No. 82.112 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto es abogado legalmente acreditado y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión, previa verificación de sus antecedentes Disciplinarios, a través de la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, sin encontrar novedades hasta la fecha de publicación de la presente providencia, y de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 49 Ibidem, **en caso de que las personas emplazadas no comparezcan.**

Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 177 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f7eb572e6f64913cda7aeaf41277693db0d8ecc2fa28620840645c88ff6136

Documento generado en 14/10/2021 05:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1579/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SILVIO ANTONIO LUGO YEPES
DEMANDADO	FANNY EDILSA OTERO MARTINEZ Y AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00192-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentada a través de correo electrónico del 28 de septiembre de 2021, siendo las 04:26 pm, quien cuenta con facultad para desistir, solicitud que igualmente es suscrita por el demandante, señor SILVIO ANTONIO LUGO YEPES, y coadyuvada por las demandadas FANNY EDILSA OTERO MARTINEZ Y AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Se advierte que a través del traslado que se surte, la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, podrá realizar el pronunciamiento a que haya lugar respecto al desistimiento deprecado por la **PARTE DEMANDANTE**, considerando que, en caso de aprobar el desistimiento solicitado, en el evento de que haya existido omisión por parte del empleador en pagar el título pensional a favor del accionante, dichos recursos que pertenecerían a las arcas del fondo, no ingresarían al mismo, pudiendo afectar la sostenibilidad financiera del sistema, en desmedro de este, situación que podría incluso constituir un fraude o colusión de las demás partes en contra de la entidad.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra el documento al cual se correo traslado, es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EldvG_pWK3ROnv5Xx4SBZE4BANDZKYpaMNke8Ls8-9-ohA?e=yXXgSE

2.-REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

En razón a la solicitud de desistimiento promovida por el apoderado judicial del accionante, **SE REQUIERE** al mismo, con el fin de que informe al Despacho las circunstancias que motivan dicha petitoria y, en el evento de obedecer a un acuerdo privado con la sociedad codemandada, deberá ponerlo en conocimiento de esta agencia judicial, con la finalidad de resolver si la solicitud es o no procedente en el caso bajo estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el evento de impartir aprobación al desistimiento, ello podría configurar un desmedro a la situación pensional del DEMANDANTE pues las semanas que representa el título pensional perseguido con el libelo, podría representar una mejora de la mesada pensional del mismo y en caso de aprobar un desistimiento en el asunto, el accionante perdería la posibilidad de reclamar nuevamente por la vía judicial esos tiempos laborados sin cotización al sistema pensional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 177 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298de3841564697cbe12eb05d0e91b8d4f666477330c830ef8ceb710857012

Documento generado en 14/10/2021 05:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>